



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, San Salvador, a las catorce horas treinta minutos del día treinta de junio del año dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas Número **CAM-V-JC-004-2015**, ha sido diligenciado con base al **Informe de Examen Especial al cumplimiento Técnico y Legal de los Ingresos y Egresos, correspondiente al periodo del uno de diciembre de dos mil catorce al veinte de enero del dos mil quince**, practicado a la **Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán**, realizado por la Oficina Regional de Santa Ana de esta Corte de Cuentas, en contra de los servidores actuantes: **José Adalberto Cristales Valiente**, Alcalde y Tesorero; **Noé Canizales Mejía** (consignado en el Pliego de Reparos como Noé Cenizales Mejía), Síndico Municipal; **Mario Adilio Castro**, Primer Regidor Propietario; **Benilda del Carmen Giron**, Segunda Regidora Propietario; **Rony Jeremías Sigüenza Martínez**, Tercer Regidor Propietario; **Cesilio Martínez Martínez**, Tercer Regidor Propietario; **Blanca Estela Chinchilla de Castaneda**, Cuarto Regidor Propietario y **Fernando Ricardo Villalta García**, Contador Municipal.

Han intervenido en esta Instancia la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en su calidad de Agentes Auxiliares del señor Fiscal General de la República, tal como consta a folios 119 frente; Licenciada **Karla Lucia Aguirre Guevara**, en su calidad de Apoderada General Judicial de los señores: **Blanca Estela Chinchilla de Castaneda, Cesilio Martínez Martínez y Rony Jeremías Sigüenza Martínez**. Por otra parte, al no hacer uso de su derecho de defensa en el plazo legal correspondiente esta Cámara ordeno la declaratoria de rebeldía a los señores: **José Adalberto Cristales Valiente, Noé Canizales Mejía** (consignado en el Pliego de Reparos como Noé Cenizales Mejía), **Mario Adilio Castro, Benilda del Carmen Girón y Fernando Ricardo Villalta García**. Tal como consta a folio 98 frente.

Siendo el objeto de este Juicio de Cuentas, la atribución de Responsabilidad Administrativa en los reparos **uno, dos, tres, cuatro, cinco, seis, siete, ocho y nueve**; y la atribución de responsabilidad patrimonial de los reparos **uno, dos y siete**.

LEIDOS LOS AUTOS;

Y CONSIDERANDO:

- I. Con fecha diecinueve de febrero del año dos mil quince, esta Cámara recibió el Informe de Examen Especial antes relacionado, proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Corte, el cual fue analizado a efecto de iniciar el

correspondiente Juicio de Cuentas; y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, se dio por recibido según auto de folio 39 frente, el cual fue notificado al Fiscal General de la República, lo cual consta a folio 43 frente, todo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; de folio 46 a folio 48 frente, se encuentra agregado escrito presentado por el Licenciado **Manuel Francisco Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la resolución número trescientos trece de fecha uno de julio del año dos mil catorce, acreditando su personería y a quien se le tuvo por parte en el carácter que comparece a folio 17 frente, y quien posteriormente fue sustituido por la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, tal como consta a folios 119 frente; todo de conformidad al artículo 67 de la Ley de La Corte de Cuentas de la República.

- II. De acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del mismo cuerpo legal, esta Cámara emitió a las diez horas veintidós minutos del día veintitrés de julio del año dos mil quince, el Pliego de Reparos número **CAM-V-JC-004-2015** agregado de folio 57 vuelto a folio 65 frente, en el que se ordena el emplazamiento de la persona mencionada en el preámbulo de la presente Sentencia; concediéndole el plazo legal de **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES**, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestara sobre los reparos atribuidos en su contra.
- III. Mediante auto de folio 98 frente, se dio por admitidos los escritos de presentados por las partes procesales en el presente Juicio de Cuentas, teniéndoseles por parte en el carácter que comparecieron. Asimismo, se hizo la declaratoria de rebeldía a la cual se hizo referencia en el preámbulo de la presente sentencia. Así también, esta Cámara tomo a bien ordenar Reconocimiento Judicial a petición de la Licenciada **Karla Lucia Aguirre Guevara**, en su calidad de Defensora General Judicial. Concluida la diligencia en mención se le concedió audiencia a la Representación Fiscal para que emitiera su opinión; la cual fue evacuada en el término correspondiente, quedando el presente proceso listo para dictar sentencia, tal como consta a folio 131 frente.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

(a) De folio 75 a folio 80 frente y vuelto, se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **Karla Lucia Aguirre Guevara**, en su calidad de Apoderada General Judicial de los señores **Blanca Estela Chinchilla de Castaneda, Cesilio Martínez Martínez y Rony Jeremías Sigüenza Martínez**, mediante el cual expreso: (...) *KARLA LUCIA AGUIRRE GUEVARA, de veinticinco años de edad, Abogado, del domicilio de*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Chalchuapa, con Documento Único de identidad número cero cuatro dos cero cero cero uno dos guión siete, Tarjeta de Identificación de Abogado número veintiséis mi cuarenta y seis y Número de Identificación Tributaria cero dos cero tres guión dos ocho uno dos ocho nueve guion uno cero dos guión nueve, a vuestra autoridad, respetuosamente EXPONGO: Que soy Apoderada General Judicial y Extrajudicial de los señores: BLANCA ESTELA CHINCHILLA DE CASTANEDA' quien es de cincuenta y cinco años de edad, empleada, del domicilio de Turín, Departamento de Ahuachapán, con Documento Unico de Identidad número cero dos cinco dos nueve tres cero nueve guión dos; CESILIO MARTINEZ MARTINEZ conocido también como CESILIO MARTINEZ GRANADINO [quien es de sesenta y dos años de edad, comerciante, del domicilio de Turín, Departamento de Ahuachapán, con Documento Único de Identidad número cero cero tres dos ocho cinco seis cuatro guión uno; y, RONY JEREMIAS SIGÜENZA MARTINEZ quien es de cuarenta años de edad, electricista, del domicilio de Turín, Departamento de Ahuachapán, con Documento Unico de Identidad número cero dos tres siete cuatro ocho tres cinco guión cero; tal como lo compruebo con las certificaciones de Poder General Judicial con Cláusula Especial, que presento para que se agreguen, uno otorgado de forma conjunta por los dos primeros, en la ciudad de Chalchuapa, a las catorce horas y treinta minutos del día treinta y uno de agosto del presente año y, el otro otorgado de forma separada por el tercero, en la ciudad de Chalchuapa a las dieciséis horas del día treinta y uno de agosto del presente año, ambos poderes ante los oficios del Notario Angel Antonio Mendoza Rodríguez. Que de acuerdo a las facultades con las que actúo, vengo por éste medio, en nombre de mis representados, a hacer uso del Derecho de Defensa que les corresponde, de acuerdo a la resolución pronunciada por esa Honorable Cámara, a las diez horas veintidós minutos del día veintitrés de julio del año dos mil quince y notificada el día doce de agosto del presente año, a través de la cual, mis poderdantes fueron notificados y emplazados para que en el plazo de QUINCE DIAS HABLES, contados a partir del siguiente al de la notificación, hicieran uso del Derecho de Defensa, dentro del Juicio de Cuentas a que han dado lugar el pliego de reparos que tiene como base el Informe de Examen Especial al Cumplimiento Técnico y Legal de los Ingresos y Egresos, practicado a la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al período del uno de diciembre del dos mil catorce al veinte de enero del año dos mil quince. En éste sentido, amparada en lo establecido en los Arts. 20, 67, 68, 69 y 85 del Código Procesal Civil y Mercantil y, en orden a lo dispuesto en los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en condiciones de tiempo y forma, vengo en nombre de mis poderdantes, a ejercer el Derecho de Defensa en los términos siguientes: 1.- ACI.ARACIONES NECESARIAS: El mandato que mis poderdantes me han otorgado, incluye la necesidad de aclarar su participación dentro de la administración municipal de Turín, Departamento de Ahuachapán, no sólo dentro del período auditado que dio lugar a los reparos, sino, durante todo el ejercicio para el que fueron electos como miembros del Concejo Municipal, que comprende a partir del primero de mayo del año dos mil doce al treinta de abril del año dos mil quince, durante el cual, su participación como miembros del citado Concejo, fue irregular, no porque así lo quisieran mis poderdantes, sino, porque, dada su inexperiencia, el Señor Alcalde Municipal y sus allegados se aprovecharon para manipular los destinos de la administración municipal, volviendo nula la participación de mis mandantes en la toma de decisiones y actuaciones dentro del Concejo Municipal, así por ejemplo: - Durante el período auditado y prácticamente durante todo el ejercicio, mis poderdantes no asistieron a todas las reuniones del Concejo Municipal, pues frecuentemente, no eran convocados, así por ejemplo, mi poderdante Blanca Estela Chinchilla de Castaneda, por falta de convocatoria, dejó de asistir a las reuniones del Concejo desde el mes de diciembre del año dos mil trece. - En el ejercicio para el cual resultaron electos, aparte de impedirles realizar sus funciones de



acuerdo a ley, no se les entregaron de forma completa las dietas que manda la ley, situación que se puede comprobar con la certificación del pago de dietas correspondiente a todo el ejercicio para el que fueron electos, que solicito sea requerido por ustedes. - Mis mandante no participaron en las reuniones donde se tomaban decisiones, en muchos casos, con las premuras que exigía el tiempo de las auditorías y aprovechándose de la buena fe de mis mandantes, a veces una noche antes, les llevaban a sus casas para que firmasen actas, en condiciones tales, que no les daba tiempo de enterarse de su contenido y en el peor de los casos, hasta se sospecha de que en algún momento se hayan alterado sus firmas, por ello, mi mandante Cesilio Martínez Martínez, desea dejar constancia de que estuvo ausente totalmente de las reuniones del Concejo durante todo el año dos mil catorce por haber solicitado permiso para todo ese año que incluye el treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, que es parte del periodo auditado a que se refieren los reparos. - Uno de mis mandantes, Rony Jeremías Sigüenza Martínez quien fue electo como Cuarto Regidor, Suplente fue llamado a suplir a mi otro mandante Cesilio Martínez Martínez, en el tiempo que éste solicitó permiso durante el año dos mil catorce, no obstante, no existe acuerdo que lo vincule con la reuniones del Concejo durante la época del período evaluado, quizá a eso se deba, que en la resolución con la que se inicia el presente Juicio de Cuentas, erróneamente se le califique como "TERCER REGIDOR PROPIETARIO", cuando en realidad fue electo como "suplente", nunca fue convocado a reuniones, no se le cancelaron todas las dietas a que pudiera haber tenido derecho, - Mis mandantes nunca fueron capacitados en administración municipal, por ello confiaban en el manejo del Alcalde y sus allegados quienes pretendían generar confianza en mis mandantes tratando de tranquilizarlos expresándoles falsamente que todo estaba bien. - No obstante las justificaciones del Señor Alcalde Municipal, mi mandante Blanca Estela Chinchilla de Castaneda, en el mes de abril del año dos mil quince, presentó al Jefe del Equipo Catorce de la Corte de Cuentas de la República una nota aclaratoria, expresando su falta de convocatoria a reuniones y su desconfianza en las decisiones y acciones que se dieron durante todo el ejercicio, además de señalar que muchas de las actas no fueron firmadas por su persona por no haber concurrido con su voto. Estas y otras irregularidades que debieron haber sido identificadas por ustedes en las distintas auditorias durante todos los ejercicios de las anteriores administraciones municipales, es lo que impidió que mis mandantes desempeñaran su función en legal forma durante el período auditado. II.- EJERCICIO DE LA DEFENSA TECNICA Y MATERIAL POR LOS REPAROS QUE SE ATRIBUYEN A MIS MANDANTES: REPARO TRES: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Tres: OMISION DEL NOMBRAMIENTO DEL TESORERO A mis tres representados se les atribuye Responsabilidad Administrativa porque se señala que se comprobó que el Alcalde Municipal se desempeña como Tesorero, de forma permanente desde el uno de enero de 2014 y a la fecha del examen aún no se había nombrado a ningún empleado para que realice tales funciones. Ustedes señalan que la deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, siempre le ha delegado las funciones de tesorería por períodos que exceden de tres meses, al Alcalde Municipal; el incumplimiento legal, refieren ustedes ha ocasionado que el Alcalde tenga de forma indefinida las funciones de tesorería y las propias de su cargo, poniendo en riesgo la percepción, custodia y erogación de fondos. Sobre éste aspecto, tal y como ustedes señalan, el Art. 30 numeral 2 del Código Municipal establece que son facultades del Concejo "nombrar al Tesorero, Gerentes, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, de una terna propuesta por el Alcalde en cada caso". Como ustedes pueden notar, la citada disposición legal, libera de toda responsabilidad a mis mandantes en el nombramiento del Tesorero, pues aparte de que no eran convocados a las reuniones del Concejo, su actuación de todas formas estaba limitada legalmente porque para el



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



nombramiento del Tesorero o cualquiera de los funcionarios que se señalan en la citada regulación, es preciso que el Alcalde Municipal proponga una terna, lo que impidió a mis mandantes y al Concejo como tal, nombrar de forma oficiosa a cualquier persona, pues conforme a la regulación en comento, si el Alcalde no propone la terna a la que se refiere la ley, hay imposibilidad jurídica de realizar el nombramiento a que ustedes se refieren. Por otra parte, en este caso, por lo que hemos sabido, desde hace cuatro períodos, el Alcalde Municipal funcionó siempre como Tesorero de forma indefinida y, al no conocer de parte de ustedes, ningún cuestionamiento sobre éstos aspectos en los doce años anteriores, dada nuestra inexperiencia sobre el tema, no se nos puede achacar el incumplimiento al numeral 26 del Art. 30 de la Ley de la Corte de Cuentas Es de dejar constancia también, que mi mandante Cesilio Martínez Martínez, solicitó permiso al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce y durante los primeros veinte días del mes de enero del año dos mil quince, que incluyen la auditoría que dio lugar a los reparos, no fue convocado a reunión alguna, lo mismo sucede, con mi otro mandante Rony Jeremías Sigüenza Martínez quien a pesar de que supuestamente suplió su ausencia, en el período auditado al treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, tampoco fue convocado a ninguna reunión y de igual manera mi mandante Blanca Estela Chinchilla de Castaneda, en consecuencia, si mis mandantes no fueron convocados a reunión alguna, ¿entonces, qué responsabilidad podrían tener en la omisión de no haber nombrado al Tesorero?. REPARO CUATRO: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Cuatro: PAGOS ILEGITIMOS Conforme a éste hallazgo, se pretende deducir responsabilidad Administrativa en contra de mis poderdantes porque comprobaron que se realizaron pagos por un monto de \$53,475.90 de fondos PODES 25%, sin el dese del Alcalde y sin el visto bueno del Síndico, señalándose que la deficiencia se originó debido a que el Concejo no elaboró el acuerdo antes del gasto y el Alcalde y el Síndico no dieron el dese ni el visto bueno para legitimarlo. En éste aspecto si bien, el Art. 91 del Código Municipal establece que las erogaciones de fondos que no sean gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto, deberá ser acordadas previamente por el Concejo y comunicadas al Tesorero, no se puede atribuir su incumplimiento a mis mandantes, pues como ya ha quedado claro, durante el período auditado no fueron convocados a ninguna reunión, de tal suerte que, nunca tuvieron conocimiento de la erogación de los fondos según el detalle, es decir, nunca fue de su especial conocimiento dichas erogaciones, por no haber sido convocados a la reunión donde debieron de haberse autorizados, en consecuencia, mis mandantes estaban imposibilitados de emitir opinión o de autorizar tales erogaciones. Si mis mandantes no asistieron a ninguna reunión durante el período auditado porque no fueron convocados, estaban imposibilitados de opinar o concurrir con sus votos para la emisión de cualquier acuerdo que autorizara los pagos que ustedes señalan dentro del período auditado, no podían siquiera saber si incluso se dio alguna reunión en ese período entre el Alcalde y sus allegados para autorizar tales pagos, por lo que no se les puede atribuir responsabilidad alguna por la erogación de fondos que debieron de haberse autorizado en el período auditado. REPARO CINCO: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Cinco: OMISION DE SESIONES DEL CONCEJO A mis poderdantes, se les atribuye también la Responsabilidad Administrativa, porque supuestamente se comprobó que durante el uno de diciembre del año dos mil catorce al veinte de enero de dos mil quince, no se realizaron sesiones del Concejo, señalándose que conforme con el numeral 10 del Art. 31 del Código Municipal, son obligaciones del Concejo "sesionar ordinariamente por lo menos una vez cada quince días y extraordinariamente cuantas veces sea necesario y previa convocatoria del señor Alcalde, por sí o a solicitud del Síndico o de dos o más Regidores". Ustedes señalan que la deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no se ha reunido por lo menos una vez cada quince días, agregándose que la omisión ocasiona ilegalidad en



los asuntos de gobierno municipal que se haya originado. Tal y como lo señala la ley en la disposición citada anteriormente, es obligación del Concejo sesionar por lo menos cada quince días, situación que según mis poderdantes no es desconocida para ellos, pero también, saben que de acuerdo con el numeral 3 del Art. 48 del Código Municipal, dichas sesiones deben realizarse previa convocatoria del Alcalde Municipal, a petición del Síndico o por dos regidores por lo menos. Mis poderdantes expresan que conocedores de ésta obligación, durante el período auditado como durante todo el ejercicio, quisieron ejercer las facultades que la ley les otorga exigiendo al Alcalde Municipal la convocatoria a reuniones del Concejo, sin embargo, nunca fueron tomadas en cuentas sus peticiones, y en algunas ocasiones, si bien se generaba la convocatoria a reunión por petición de mis mandantes, nunca se tenía cuórum para efectuarlas, de tal suerte que, mis poderdantes no saben si el señor Alcalde y los demás concejales se reunieron por separado durante el período auditado y si tomaron decisiones que afectaron la administración municipal, pues nunca fueron convocados en legal forma ni se les tomó en cuenta cuando así lo exigieron, por lo que no se les puede imputar que omitieron reunirse cuando el resto del Concejo Municipal omitía convocarlos sin justificación alguna o no había cuórum para reunirse cuando mis mandantes lo exigieron al notar las irregularidades del Alcalde Municipal en el funcionamiento del Concejo. REPARO SEIS: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Seis: FALTA DE RENDICION DE FIANZA Se les pretende a mis poderdantes deducir Responsabilidad Administrativa porque se comprobó que el Tesorero de la Municipalidad que a su vez es el Alcalde, no rindió fianza durante el período durante el período del uno de diciembre del año dos mil catorce al veinte de enero del año dos mil quince, señalándose la infracción al Art. 104 párrafo uno de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y el Art. 97 inciso primero del Código Municipal, señalándose que la deficiencia se originó debido a que el Alcalde, no obstante ejercer las funciones de tesorería por tiempo indefinido, no ha rendido fianza a satisfacción del Concejo. Este señalamiento es el que más extrañeza causa a mis mandantes, pues es sabido, que por años el Alcalde Municipal ha ejercido ambas funciones, sin que hasta ahora, en otros períodos ni en otras auditorías, se haya generado reparo alguno por la prolongación indefinida de su doble función y la falta de rendimiento de fianza que es toda su obligación, incluso, mis poderdantes saben que en los períodos que resultó electo, nunca hubieron reparos que le impidieran obtener el finiquito de la Corte de Cuentas de la República, además, según mis mandantes, para la época del período auditado ya se le había otorgado el finiquito para participar en las recién pasadas elecciones, pero los hallazgos en la última auditoría impidieron que participara. Por ésta razón mis poderdantes señalan que cuando ellos resultaron electos por primera vez como Regidores, en el período recién pasado, pensaron que si la Corte de Cuentas nunca había cuestionado la doble función que indefinidamente venía desempeñando el Alcalde Municipal como Alcalde y Tesorero a la vez, sin rendir fianza, era una situación normal permitida por el ente contralor, y dado que el período auditado no rebasa siquiera los dos meses, no encuentran la razón del reparo por éste rubro, pues incluso las dos disposiciones citadas como inobservadas, es decir el Art. 104 párrafo uno de la Ley de la Corte de Cuentas y Art. 97 inciso primero del Código Municipal, si bien plantean la obligación de rendir fianza, no es una disposición que obligue al Concejo municipal a exigirla, más bien, la obligación es para el funcionario que ejerce la recaudación o custodia de fondos, no obstante, mis mandantes quieren que se reitere que durante el período auditado no se les convocó en legal forma a ninguna reunión del Concejo en la cual se pudiese exigir el rendimiento de Fianza del Señor Alcalde por su doble función de Alcalde y Tesorero, ni se prestó atención a la exigencia de mis poderdantes de reunirse, más bien, se les marginó de toda reunión y de toda decisión que pudiera beneficiar o afectar a la administración municipal, en consecuencia, aunque mis mandantes hubiesen exigido el



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Cumplimiento de la ley en el aspecto que se cuestiona, ni el Alcalde ni los demás miembros del Concejo hubiesen tomado en cuenta su sugerencia, por lo que de nuevo, estamos frente a una omisión que tiene a la base una causa que debe excluirlos de la responsabilidad administrativa que se les pretende atribuir. REPARO OCHO: RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgo Ocho: FONDOS DEPOSITADOS EN LA MISMA CUENTA DEL FONDO GENERAL Se dice en éste rubro que el equipo de auditores comprobó que el 100% de los recursos provenientes del FODES, que recibe la Municipalidad de forma mensual, no son considerados como fondos específicos, puesto que los mismos son depositados en la cuenta del fondo general. La deficiencia se originó según ustedes señalan, porque, el Concejo Municipal no acordó llevar la cuenta proveniente de fondo FODES, en cuenta separada del fondo general. Como se ha señalado por parte de esta Defensa en todos los reparos en los que se pretende deducir responsabilidad administrativa, el período auditado comprende del primero de diciembre del año dos mil catorce al veinte de enero del año dos mil quince, siendo exactos, la auditoría únicamente comprendió TREINTA DIAS HABLES, en medio de los cuales se encuentra el período vacacional correspondiente al fin de año; los recursos provenientes de fondo FODES no se desembolsaron justo en ese período, cómo para exigir que precisamente en ese periodo el Concejo Municipal ordenara la apertura de cuentas por separado, más aún, cuando en el caso de mis poderdantes estaban marginados de las decisiones del resto de conejales, mi mandante Blanca Estela Chinchilla de Castaneda no era convocada a reuniones, Cesilio Martínez Martínez estuvo ausente por permiso todo el mes de diciembre del año dos mil catorce y, mi otro mandante Rony Jeremías Sigüenza Martínez, los veinte días del mes de enero de dos mil quince auditados formalmente ya no formaba parte del Concejo, entonces, ¿cómo deducir responsabilidad administrativa para ellos por la ausencia de acuerdos en los treinta días auditados, si todas las administraciones anteriores, según se sabe, manejaban los fondos en una sola cuenta? III.- OFRECIMIENTO PROBATORIO: Para probar que mis mandantes no tienen ninguna responsabilidad administrativa ni de ninguna otra índole y desvanecer los Reparos que se les imputa, hago el siguiente ofrecimiento probatorio: - Copia Certificada del Acuerdo municipal número cuatro correspondiente al Acta número veintisiete de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, con el que se pretende probar que mi mandante Cesilio Martínez Martpinez, decidió ausentarse del Concejo al observar las irregularidades en la administración del mismo. - Copia Certificada del Acuerdo municipal número Dos contenido en el Acta número nueve, de fecha dieciséis de abril de dos mil catorce, con el cual pretendo probar que al tiempo de la auditoría a que dio lugar los reparos mi mandante Cesilio Martínez Martínez se encontraba ausente por permiso. - Copia certificada del escrito presentado por mi mandante Blanca Estela Chinchilla de Castaneda, al equipo de auditores de la Corte de Cuentas de la república, Regional Santa Ana, en donde se exponen las irregularidades del Alcalde y sus allegados, así como de marginación de que fue objeto. - Copia certificada de la solicitud de copias certificadas de las actas y acuerdos que mi mandante Blanca Estela Chinchilla de Castaneda hizo a la actual Alcaldes Nury Yolanda Cristales correspondientes al período de enero a diciembre del año 2013, en el que resultó electa como Cuarta Regidora Propietaria, con lo que se pretende probar las irregularidades en el control de las reuniones del Concejo. - Copia Certificada de la Credencial extendida por el Tribunal Supremo Electoral a mi poderdante Rony Jeremías Sigüenza Martínez, con la cual se pretende probar que mi mandante fue electo como "Cuarto Regidor Suplente" y no como "Tercer Regidor Propietario" como erróneamente se le considera en el presente Juicio de Cuentas. - Solicito se practique Inspección en la Alcaldía Municipal de Turín a fin de verificar: a) El pago de dietas correspondientes al período auditado y a la totalidad que debió corresponderles a mis mandantes durante todo el ejercicio, a fin de acreditar que durante el período



auditado mis mandantes no percibieron dieta alguna porque no fueron convocados a ninguna reunión, en consecuencia, no se les puede atribuir omisiones o actuaciones en el período auditado.

b) Verificar las convocatorias a reunión durante el período auditado a fin de determinar si el señor Alcalde Municipal convocó en legal forma a reuniones del Concejo, esto para demostrar que mis mandantes no fueron convocados a reunión durante el período auditado. (...) (b) De folio 99 a folio 100 frente, se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **Karla Lucia Aguirre Guevara**, en su calidad de Apoderada General Judicial de los señores **Blanca Estela Chinchilla de Castaneda, Cesilio Martínez Martínez y Rony Jeremías Sigüenza Martínez**, mediante el cual expreso: (...) **KARIA LUCIA AGUIRRE GUEVARA**, de generales conocidas en el presente en el Juicio de Cuentas, que se sigue en contra de los señores **BLANCA ESTELA CHINCHILLA DE CASTANEDA; CESILIO MARTINEZ MARTINEZ** conocido también como **CESILIO MARTINEZ GRANADINO** y, **RONY JEREMIAS SIGÜENZA MARTINEZ**, a que han dado lugar el pliego de reparos que tiene como base el Informe de Examen Especial al Cumplimiento Técnico y Legal de los Ingresos y Egresos, practicado a la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al período del uno de diciembre del dos mil catorce al veinte de enero del año dos mil quince; a vuestra autoridad EXPONGO: Que mediante resolución pronunciada a las ocho horas y veinte minutos del día dieciocho de enero de dos mil dieciséis, el cual me fue notificado vía correo electrónico, a las once horas con diecinueve minutos el día veintisiete de enero de este mismo año, en el cual se me previene en síntesis: 1) Que se establezca de conformidad con el Código Procesal Civil y Mercantil, que tipo de diligencia probatoria es objeto de la pretensión; 2) Que establezca cuales son los extremos que pretendo probar y la utilidad de la diligencia probatoria a proponer, por lo que de conformidad con los Artículos 169, 170 y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil, procedo a subsanar las prevenciones realizadas a mi persona, en la forma siguiente: En principio, es menester aclarar que, por un error se ofreció como elemento de prueba la práctica de la "Inspección en la Alcaldía Municipal de Turín", elemento de prueba que no es conforme al Código Procesal Civil y Mercantil, siendo lo que en realidad se quiso ofrecer como tal, de conformidad al objeto de la pretensión de mis mandantes, la Exhibición de Instrumentos, de acuerdo a lo regulado en el Art. 336 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que vengo a subsanar el error, aclarando que el tipo de diligencia probatoria objeto de la pretensión es la Exhibición de Instrumentos: manuales, mecanográficos o electrónicos de los registros de las convocatorias a reuniones del Concejo Municipal en el período auditado y registros del pago de dietas en el período auditado que deben estar en poder de la Alcaldía Municipal de Turín, con lo cual se pretende probar: que durante el período auditado mis mandantes no fueron convocados en legal forma a ninguna reunión de Concejo y que tampoco percibieron ninguna dieta, en consecuencia, están exentos de responsabilidad administrativa por los reparos que han dado lugar al Juicio de Cuentas. La utilidad probatoria de los instrumentos cuya exhibición se solicita estriba en el hecho de que, mis mandantes han sostenido que su participación como miembros del Concejo Municipal de Turín fue irregular durante todo el período para el cual fueron electos, no porque así lo quisieran mis poderdantes, sino, porque, dada su inexperiencia, el Señor Alcalde Municipal y sus allegados que también formaron parte del Concejo, se aprovecharon para manipular los destinos de la administración municipal, volviendo nula la participación de mis mandantes en la toma de decisiones y actuaciones dentro del Concejo Municipal, por ello, reviste utilidad probatoria los instrumentos cuya exhibición se solicitan, pues los registros podrán en evidencia que efectivamente mis patrocinados fueron marginados en la toma de decisiones no sólo durante el período auditado, sino, durante todo



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



el período, por lo que debe intimarse a la Alcaldía Municipal de Turín a través del actual Alcalde y Concejo Municipal para que exhiban los instrumentos relacionados. Por lo antes expuesto PIDO: - Admita el presente escrito. - Se tenga por evacuada la prevención que se me hiciera en los términos expuestos, en el sentido de que de acuerdo a lo regulado en el Art. 336 del Código Procesal Civil y Mercantil, el objeto de la pretensión probatoria de mis mandantes es la Exhibición de Instrumentos manuales, mecanográficos o electrónicos de los registros de las convocatorias a los miembros del Concejo Municipal de Turín en el período auditado y del pago de dietas a reunión de Concejo en el período auditado que deben estar en poder de la Alcaldía Municipal de Turín. - Se intime a la Alcaldía Municipal de Turín a través del actual Alcalde y Concejo Municipal, a fin de que de conformidad con el Art. 336 del Código Procesal Civil y Mercantil, presente los Instrumentos: manuales, mecanográficos o electrónicos de los registros de las convocatorias a los miembros del Concejo Municipal en el período auditado y del pago de dietas a reunión de Concejo en el período auditado. (...) (c) De folio 131 a folio 132 frente, se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, en su Calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la Republica, mediante el cual expreso: (...) Que por medio de resolución de las ocho horas veinte minutos del día dieciocho de enero del año dos mil dieciséis, se declaran **REBELDES** de conformidad con el artículo 68 inciso tercero de la Ley de Corte de Cuentas de Republica a los señores: JOSE ADALBERTO CRISTALES VALIENTE, NOE CANIZALES MEJIA, MARIO ADILIO CASTRO, BENILDA DEL CARMEN GIRON y FERNANDO RICARDO VILLALTA GARCIA, por lo que la representación fiscal está de acuerdo con dicha resolución; y como los cuentadantes hasta la fecha no se han mostrado parte en el presente juicio de cuentas así como también no han presentado prueba con la cual se pueda desvirtuar los reparos atribuidos; dejando transcurrir el plazo que estipula la Ley sin haber hecho uso de su derecho de defensa. Es de hacer notar, que de conformidad al artículo 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "En caso de rebeldía, o cuando ajuicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, esta pronunciará fallo declarando la Responsabilidad Administrativa o Patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratase de responsabilidad administrativa, quedando pendiente de aprobar su actuación en tanto no se verifique el cumplimiento de su condena" (la negrilla es mía); razón por la cual para la Representación Fiscal, en relación a los Reparos UNO, DOS, SIETE, es procedente declarar la Responsabilidad Administrativa y patrimonial atribuida; y en cuanto a los Reparos TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, OCHO y NUEVE es procedente declarar la responsabilidad administrativa atribuida, todos los reparos antes consignados conforman el Pliego de Reparos N° CAM-V-JC-004-2015. Ahora bien, en cuanto a la situación jurídica de los señores BLANCA ESTELA CHINCHILLA DE CASTANEDA, CESILIO MARTINEZ MARTINEZ y RONY JEREMIAS SIGÜENZA MARTINEZ, en relación a este juicio de cuentas, para la suscrita es de tomar en consideración para la sentencia de mérito el resultado de la diligencia de Exhibición de Documentos que se llevó a cabo el día veinte de abril del año dos mil dieciséis. (...)



FUNDAMENTO DE DERECHO.

De acuerdo a lo argumentado por los servidores actuantes, documentación aportada, reconocimiento judicial realizado, asimismo la opinión fiscal vertida, ésta Cámara se pronuncia de la siguiente manera: **REPARO UNO. (Responsabilidad**

Administrativa y Patrimonial). Emisión de comprobantes de ingresos sin percepción de fondos. Según el equipo de auditoría la administración Municipal emitió comprobantes fórmula 1-ISAM, en concepto de “pago de multas por responsabilidad patrimonial”, impuestas por la Corte de Cuentas de la República”, en contra del Alcalde Municipal, sin reportarse la percepción real de los respectivos ingresos, según de folio 58 frente. La deficiencia se originó debido a que el Alcalde, quién a su vez ejerce las funciones de tesorería, ordenó la elaboración de los recibos fórmula 1-ISAM números 567219, 567249, 567346 a la encargada de cuentas corrientes, asimismo los recibos números 567482 y 567483, fueron retirados en blanco por el primero, y elaborados fuera de la sede municipal. El no haber ingresado los fondos antes señalados, a la hacienda pública municipal, ocasionó un detrimento por la suma de **noventa y siete mil setecientos veinte dólares con ochenta centavos** (\$97,720.80), pudiendo derivarse responsabilidades legales al Alcalde Municipal, responsabilidad atribuida al señor **José Adalberto Cristales Valiente**, Alcalde y Tesorero. Respecto al presente reparo no existe pronunciamiento de defensa por parte del servidor actuante relacionado, en virtud que no ejerció su derecho de defensa y fue declarado rebelde por esta Cámara, mediante resolución de folio 98 frente. Una vez enunciado lo que antecede, esta Instancia ha realizado el análisis correspondiente a la presente deficiencia, por lo que estiman pertinente y oportuno traer a consideración que, siendo el presente Juicio de Cuentas, un proceso especial que se rige por su propia ley especial la cual regula todos aquellos parámetros legales y técnicos relacionados a la rendición de cuentas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en ese sentido, también en cumplimiento al principio del debido proceso, ya que se deben de tomar en consideración todos los derechos que posee la persona de acuerdo a la ley, en razón que deben respetar todas las garantías mínimas a efecto de asegurar un resultado apegado a derecho dentro del proceso como algo fundamental inherente a la persona. En ese contexto, traemos a consideración que el punto de discordia en el presente caso radica en un aspecto meramente de índole administrativo por la elaboración de fórmulas 1-ISAM, con los correlativos 567219, 567249, 567346, 567482 y 567483, sin que los montos ahí reflejados ingresaran a la hacienda pública municipal. En ese sentido, también traemos a consideración, que no podemos configurar la existencia de responsabilidad patrimonial en el presente caso, ya que estaríamos infringiendo el principio de doble juzgamiento plasmado en el artículo 11 de la Constitución de la República, ya que no puede afectarse la esfera jurídica de una persona dos veces por la misma causa, ahora bien, se han reconocido elementos importantes mediante los cuales se identifica que los montos cuestionados y detallados en el presente reparo ya fueron condenados en



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



sentencias anteriores, dichos elementos son: a. Identidad de hechos, lo cual implica que la misma situación se haya juzgado por otra autoridad competente y en la cual se haya pronunciado sentencia definitiva. b. Identidad de sujetos, lo cual consiste que las personas involucradas en ambos hechos aludidos sean las mismas; y c. Identidad en el tiempo, entendido en el hecho que la situación alegada como doble juzgamiento debe de haberse realizado en el mismo periodo de tiempo. Situaciones que han ocurrido en el caso que nos ocupa, en razón que las condenas se han dado en los siguientes procesos: **a)** La responsabilidad patrimonial consignada en la fórmula 1-ISAM 567219 fue condenada en la sentencia pronunciada en el proceso ref.: CAM-V-JC-034-2012-5 por \$738.70; **b)** La responsabilidad patrimonial consignada en el formula 1-ISAM 567249 fue condenada en la sentencia pronunciada en el proceso C-1-035-2012 de la Cámara primera de primera instancia por \$993.75; **c)** La responsabilidad patrimonial consignada en la fórmula 1-ISAM 567346 fue condenada en la sentencia pronunciada en el proceso CAM-V-JC-051-2009 por \$2,892.38; **d)** La responsabilidad patrimonial consignada en la fórmula 1-ISAM 567482 fue condenada en la sentencia pronunciada en el proceso C-1-036-2012 por \$82,544.70; y **e)** La responsabilidad patrimonial consignada en la fórmula 1-ISAM 567483 fue condenada en el sentencia pronunciada en el proceso CAM-V-JC-070-2013-4 por \$10,551.27; en virtud de ello, esta Instancia no puede pronunciarse nuevamente sobre dicho monto por lo que determina declarar sin lugar la responsabilidad patrimonial que ha sido consignada en el presente Juicio de Cuentas. Por lo que los suscritos enfocaran su análisis en la responsabilidad administrativa atribuida. En ese sentido, traemos a consideración que el auditor estableció que el Alcalde, quién a su vez ejerce las funciones de tesorería, ordenó la elaboración de los recibos fórmula 1-ISAM, situación que no ha sido justificada en esta Instancia, por lo que no teniendo elementos de prueba que contribuyan a esclarecer la controversia que nos ocupa, y habiendo verificado la evidencia que ampara el hallazgo encontrado por los auditores, se tiene que si existe la emisión de comprobantes de fórmula 1-ISAM, por lo que ante la infracción legal del artículo 88 del código Municipal, se determina declarar la responsabilidad administrativa atribuida, en virtud que fueron emitidos documentos que autorizan el ingreso de fondos a las arcas de la municipalidad, sin que estos tuviesen un ingreso real en la comuna. Ahora bien, en razón de lo que antecede es pertinente declarar la responsabilidad administrativa atribuida de conformidad a los artículos 54 y 107 de la LCCR; no así la responsabilidad patrimonial que fue consignada en el presente reparo, por lo que esta se declara Improponible de conformidad con el Artículos 277 del Código Procesal Civil y Mercantil. **REPARO SEIS. (Responsabilidad Administrativa). Falta de Rendición de Fianza.** El equipo de auditoria comprobó



que el Tesorero de la Municipalidad, quién a su vez es el Alcalde, no rindió fianza durante el periodo del uno de diciembre del año dos mil catorce al veinte de enero del año dos mil quince. La deficiencia se originó debido a que el Alcalde, no obstante ejercer las funciones de tesorería por tiempo indefinido, no ha rendido fianza a satisfacción de su Concejo. Que el Tesorero municipal, no haya rendido fianza a favor de la Municipalidad, ocasiona que los recursos financieros del municipio sean susceptibles a hurto, extravío o apropiación, sin existir garantía de que los mismos sean reintegrados a la hacienda pública municipal, responsabilidad atribuida los señores: **José Adalberto Cristales Valiente**, Alcalde y Tesorero; **Noé Canizales Mejía** (consignado en el Pliego de Reparos como Noé Cenizales Mejía), Síndico Municipal; **Mario Adilio Castro**, Primer Regidor Propietario; **Benilda del Carmen Giron**, Segunda Regidora Propietario; **Rony Jeremías Sigüenza Martínez**, Tercer Regidor Propietario; **Cesilio Martínez Martínez**, Tercer Regidor Propietario y **Blanca Estela Chinchilla de Castaneda**, Cuarto Regidor Propietario. Ahora bien, los suscritos Jueces, sustrayendo las consideraciones expuestas en el reparo que nos ocupa, de conformidad con el artículo 97 inciso primero del Código Municipal, manda taxativamente que los empleados y funcionarios que tengan a su cargo la custodia o recaudación de fondos deben rendir la respectiva fianza; no obstante, lo anterior, traemos a consideración que dicha disposición tiene una excepción cuando se refiere que en ausencia del tesorero, este puede ser sustituido por un miembro del concejo quien no rendirá fianza, situación que es clara en el presente caso, en virtud que el señor Alcalde Municipal, forma parte del concejo municipal, situación que lo exime de la presentación del documentos aludido por el equipo de auditoría, por lo que es oportuno mencionar que no existe nexo jurídico que implique la existencia de una infracción de Ley; por ello este tribunal de cuentas, determinan que no existe la inobservancia de Ley planteada en el informe de auditoría, por lo que esta Cámara, estima pertinente declarar desvanecida la responsabilidad atribuida de conformidad con el artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS. (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial). ingresos percibidos y no remesados.** El equipo de auditoría comprobó que ingresaron fondos propios por la cantidad de **diecisiete mil ochocientos catorce dólares con ochenta centavos** (\$17,814.80) y no fueron remesados en el banco, así mismo se desconoce su existencia y destino. La deficiencia se originó debido a que el Alcalde quién a su vez ejerce las funciones de tesorería, no procedió a remesar los fondos percibidos. Al no haber ingresado los fondos a la hacienda pública municipal, ocasionó detrimento, por la suma de **diecisiete mil ochocientos catorce dólares con ochenta centavos** (\$17,814.80), pudiendo derivarse responsabilidades legales al Alcalde Municipal, responsabilidad atribuida al señor



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



José Adalberto Cristales Valiente, Alcalde y Tesorero. REPARO TRES

(Responsabilidad Administrativa). Omisión de Nombramiento de Tesorero. El equipo de auditoría comprobó que el Alcalde Municipal, se desempeña como Tesorero, de forma permanente desde el 1 de enero de 2014, por lo que a la fecha de nuestro examen aún no se había nombrado a ningún empleado para que realice las funciones de tesorería. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, siempre le ha delegado las funciones de tesorería por períodos que exceden de tres meses, al Alcalde Municipal. El incumplimiento legal ha ocasionado que el Alcalde tenga de forma indefinida las funciones de tesorería y las propias de su cargo, poniendo en riesgo la percepción, custodia y erogación de fondos, responsabilidad atribuida los señores: **José Adalberto Cristales Valiente**, Alcalde y Tesorero; **Noé Canizales Mejía** (consignado en el Pliego de Reparos como Noé Cenizales Mejía), Síndico Municipal; **Mario Adilio Castro**, Primer Regidor Propietario; **Benilda del Carmen Giron**, Segunda Regidora Propietario; **Rony Jeremías Sigüenza Martínez**, Tercer Regidor Propietario; **Cesilio Martínez Martínez**, Tercer Regidor Propietario y **Blanca Estela Chinchilla de Castaneda**, Cuarto Regidor Propietario. **REPARO CUATRO. (Responsabilidad Administrativa).**

pagos ilegítimos. Comprobamos que se realizaron pagos por un monto de \$53,475.90 de fondos FODES 25%, sin previo acuerdo, sin el dese del Alcalde y sin el visto bueno del Síndico, según detalle de folio 60 frente a folio 61 vuelto. La deficiencia se originó debido a que el Concejo no elaboró el acuerdo antes del gasto y el Alcalde y el Síndico no dieron el dese ni el visto bueno para legitimarlo. El incumplimiento ha ocasionado ilegalidad en las erogaciones, responsabilidad atribuida los señores: **José Adalberto Cristales Valiente**, Alcalde y Tesorero; **Noé Canizales Mejía** (consignado en el Pliego de Reparos como Noé Cenizales Mejía), Síndico Municipal; **Mario Adilio Castro**, Primer Regidor Propietario; **Benilda del Carmen Giron**, Segunda Regidora Propietario; **Rony Jeremías Sigüenza Martínez**, Tercer Regidor Propietario; **Cesilio Martínez Martínez**, Tercer Regidor Propietario y **Blanca Estela Chinchilla de Castaneda**, Cuarto Regidor Propietario. **REPARO CINCO. (Responsabilidad Administrativa).**

Omisión de Sesiones de Concejo. El equipo de auditoría comprobó que durante el uno de diciembre del año dos mil catorce al veinte de enero del año dos mil quince, no realizaron sesiones de Concejo. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no se ha reunido por lo menos una vez cada quince días. La omisión de acuerdos de Concejo, ocasiona ilegalidad en los asuntos de gobierno municipal que se hayan originado, responsabilidad atribuida los señores: **José Adalberto Cristales Valiente**, Alcalde y Tesorero; **Noé Canizales Mejía** (consignado en el Pliego de Reparos como Noé Cenizales Mejía), Síndico Municipal; **Mario Adilio**



Castro, Primer Regidor Propietario; **Benilda del Carmen Giron**, Segunda Regidora Propietario; **Rony Jeremías Sigüenza Martínez**, Tercer Regidor Propietario; **Cesilio Martínez Martínez**, Tercer Regidor Propietario y **Blanca Estela Chinchilla de Castaneda**, Cuarto Regidor Propietario. **REPARO SIETE. (Responsabilidad Administrativa y Patrimonial). Pagos Realizados sin Documentación de Respaldo.** El equipo de Auditoría comprobó que el Tesorero municipal, quién a su vez actúa como Alcalde, realizó pagos por el monto de **doce mil setecientos cincuenta y siete dólares con cincuenta centavos (\$12,757.50)**, sin tener incorporada la documentación de respaldo que demuestre la legitimidad de los pagos efectuados; según se detalla a folio 63 frente. La deficiencia se originó debido a que el Tesorero quién a su vez es el Alcalde municipal, emitió cheques a favor de diferentes beneficiarios, sin que éstos demostraran mediante documento, la prestación de bienes y servicios. No contar con documentos que respaldan los pagos realizados, ha ocasionado detrimento, por la suma de **doce mil setecientos cincuenta y siete dólares con cincuenta centavos (\$12,757.50)**. responsabilidades atribuidas al señor **José Adalberto Cristales Valiente**, Alcalde y Tesorero. **REPARO OCHO. (Responsabilidad Administrativa). Fondos FODES Depositados en la misma Cuenta del Fondo General.** El equipo de auditoría comprobó que el 100% de los recursos provenientes del FODES, que recibe la Municipalidad de forma mensual, no son considerados como fondos específicos, puesto que los mismos son depositados en la cuenta del fondo general. La deficiencia se originó debido a que el **Concejo Municipal** no acordó llevar la cuenta proveniente del fondo FODES, en cuenta separada del fondo general. Al no administrar los fondos FODES como fondos específicos, puede ocasionar el uso distinto de los mismos, responsabilidad atribuida los señores: **José Adalberto Cristales Valiente**, Alcalde y Tesorero; **Noé Canizales Mejía** (consignado en el Pliego de Reparos como Noé Cenizales Mejía), Síndico Municipal; **Mario Adilio Castro**, Primer Regidor Propietario; **Benilda del Carmen Giron**, Segunda Regidora Propietario; **Rony Jeremías Sigüenza Martínez**, Tercer Regidor Propietario; **Cesilio Martínez Martínez**, Tercer Regidor Propietario y **Blanca Estela Chinchilla de Castaneda**, Cuarto Regidor Propietario. **REPARO NUEVE. (Responsabilidad Administrativa). Retraso en el Registro Contable.** Comprobamos que el contador municipal no lleva al día el registro contable de las transacciones que han modificado la composición de los recursos y obligaciones municipales. La deficiencia se originó debido a que el **Contador Municipal** no actualizó el sistema de contabilidad, con las operaciones que se produjeron diariamente en la Alcaldía Municipal. El no llevar actualizada la contabilidad, impacta de forma negativa en la toma de decisiones de la máxima autoridad, responsabilidad atribuida el señor



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Fernando Ricardo Villalta García, Contador Municipal. Analizado el informe de auditoría y sus evidencias que constituyen el documento base de acción del presente juicio, así como todos los argumentos expuestos por los servidores actuantes, el reconocimiento judicial realizado y la representación fiscal; los suscritos **Jueces**, consideran que un aspecto importante en el caso que nos ocupa, es examinar la legalidad con el propósito de garantizar principios y garantías constitucionales; en virtud de ellos es importante comenzar estableciendo que el presente análisis será dividido en dos considerandos importantes: I) Es indispensable mencionar que durante el desarrollo del presente proceso compareció la Licenciada **Karla Lucia Aguirre Guevara** en representación de los señores Blanca Estela Chinchilla de Castaneda, Cesilio Martínez Martínez y Rony Jeremías Sigüenza Martínez, quien al ejercer la defensa técnica de sus poderdantes considero pertinente solicitar a los suscritos Jueces se llevara a Reconocimiento Judicial a los registros de convocatorias y pagos de dietas correspondientes al periodo auditado a efecto de comprobar la responsabilidad que les ha sido atribuida a sus poderdantes, en ese contexto, el día veinte de abril del presente año, se llevó a cabo la diligencia de Reconocimiento Judicial solicitado, comprobando en sede municipal, lo siguiente “Se identificó que en la Alcaldía si existe el control interno de las convocatorias y asistencias a reuniones de los años dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce; notándose que en cuanto a la señora Blanca Estela Chinchilla de Castaneda, esta no fue convocada a las reuniones, ni asistió a las mismas; por otra parte en cuanto al señor Rony Jeremías Sigüenza Martínez, si aparece convocado a las reuniones de consejo y en las asistencias a las mismas, no obstante, se deja constancia que en la municipalidad no se encontró el libro de actas y de acuerdos del año dos mil catorce, en cuanto al señor Cesilio Martínez Martínez no se encontraron registros de sus convocatorias y asistencias a las reuniones durante el periodo auditado, en ese sentido, es imperioso traer a consideración que los suscritos Jueces atendiendo el principio de ordenación y dirección del proceso, así como, el principio de legalidad que establece el marco de actuación de todos los servidores y funcionarios de la Administración Pública, consagrado en el artículo 86 de la Constitución de la Republica y 65 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica; procedimos a efectuar el análisis y valoración de los elementos probatorios aportados al presente Juicio de Cuentas en el orden lógico del desarrollo del mismo; en este sentido; al examinar, se ha determinado que al no contar con elementos facticos y jurídicos que establezcan una relación directa entre las deficiencias descritas con anterioridad y los servidores actuantes representados por la Licenciada Karla Lucia Aguirre Guevara, no encontramos nexos que los vinculen en las responsabilidades patrimoniales y administrativas atribuidas. Es por ello, que



los suscritos Jueces como responsables de la correcta impartición de justicia y atendiendo conforme a los artículos 11 de la Constitución de la República y 216 Código Procesal Civil y Mercantil, consideramos conforme a derecho declarar a los señores Blanca Estela Chinchilla de Castaneda, Cesilio Martínez Martínez y Rony Jeremías Sigüenza Martínez, absueltos de las responsabilidades que les fueron atribuidas todo de conformidad con el artículo 69 de la Ley de Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas. II) Por otra parte, en cuanto a los servidores: **José Adalberto Cristales Valiente, Noé Canizales Mejía** (consignado en el Pliego de Reparos como Noé Cenizales Mejía), **Mario Adilio Castro, Benilda del Carmen Giron y Fernando Ricardo Villalta García**, se señala que una vez efectuado el emplazamiento correspondiente a cada uno, no comparecieron ante ésta Cámara para hacer uso de su derecho de defensa, en el término legal establecido, por lo que de conformidad con el Art. 68 Inc. 3ro. de la Ley de ésta Corte, se procedió a la declaratoria de rebeldía en su contra, por ello, es pertinente referirse a la importancia de hacer uso del derecho de defensa constitucionalmente amparado, en virtud, que a través de la comparecencia de las partes en el proceso y el aporte de elementos de descargo, se integra la relación procesal, y se fijan los hechos respecto de los cuales discurrirán los elementos probatorios y la Sentencia; es decir, que a la luz de su experiencia y de los elementos que presentados en el transcurso del Juicio de Cuentas, los señores Jueces motivarán su decisión final, teniendo como punto inicial e importante la carga de la contestación -como principio básico de la estructuración del proceso-, el cual corresponde en éste caso -previo emplazamiento- a los servidores actuantes. No obstante, se retoma que no existe pronunciamiento concerniente a los reparos ya citados por parte de los servidores relacionados, en ese sentido, retomando lo dicho con anterioridad, conscientes de la correcta impartición de justicia consideramos que es procedente, plasmar nuestra decisión final conforme a dos aspectos importantes que constituyen los pilares esenciales en el desarrollo del proceso de juicio de cuentas, siendo estos: a) Basarnos en las disposiciones legales, que, de acuerdo al Examen Especial ejecutado, los servidores relacionados cometieron las infracciones; y b) En la valoración de los argumentos y elementos aportados en el proceso de Auditoría. Expuesto lo que antecede, es importante traer a cuenta, que el Informe de Auditoría que nos ocupa, ha sido el resultado de un proceso técnico que se rige por el principio de legalidad, el cual se encuentra indicado en las políticas de auditoría y las normas de auditoría gubernamental, instrumentos que especifican las actividades y requisitos que el personal ejecutor de la actividad fiscalizadora debe seguir para obtener un mejor resultado durante el desarrollo de tal función. En este sentido, los suscritos Jueces atendiendo el principio de ordenación y dirección del proceso,



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



estiman que tanto el proceso de auditoría como de juicio de cuentas, se encuentra debidamente apegado a los principios del derecho administrativo sancionador, es decir que el informe de auditoría que dio origen al presente pliego de reparos, constituye un instrumento que contiene los elementos suficientes, eficientes y contundentes, para que esta Instancia, tenga la certeza que los servidores mencionados en los señalamientos descritos con anterioridad, cometieron las infracciones legales y patrimoniales que ahí han sido consignadas, afectando de manera patrimonial y administrativa el desarrollo de las funciones de la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán; además de lo que antecede, se trae a consideración lo regulado en el artículo 47 inciso 2 de la Ley de esta Institución, el cual exige que los hallazgos de auditoría, deberán relacionarse y documentarse, para efectos probatorios, supuesto que se ha comprobado; en virtud de ello, queda clara la existencia de nexo causal, que vincula a los servidores actuantes como responsables de las infracciones de Ley descritas inicialmente. Finalmente, en congruencia con lo que antecede, este Tribunal de Cuentas, comparte el criterio emitido por la Representación Fiscal, y estiman pertinente fallar del Estado declarando la responsabilidad administrativa y patrimonial atribuida a los señores **José Adalberto Cristales Valiente, Noé Canizales Mejía** (consignado en el Pliego de Reparos como Noé Cenizales Mejía), **Mario Adilio Castro, Benilda del Carmen Giron y Fernando Ricardo Villalta García**, por lo que se impondrá la correspondiente multa administrativa de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Y, asimismo, se declara la correspondiente responsabilidad patrimonial según lo consignado en el Pliego de Reparos.

POR TANTO: De conformidad a los Artículos 14 y 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Artículos 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Artículos 54, 55, 66, 67, 68, 69, 107 y 108 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** I) Declárese **DESVANECIDA** la Responsabilidad Administrativa, consignada en los **REPAROS NUMEROS TRES, CUATRO, CINCO, SEIS Y OCHO**, en consecuencia **ABSUÉLVASE**, según corresponda en cada reparo de la siguiente manera: a) A los señores **Rony Jeremías Sigüenza Martínez, Cesilio Martínez Martínez y Blanca Chinchilla de Castaneda**, por las responsabilidades consignadas en los reparos tres, cuatro, cinco, seis y ocho; y, b) A los señores **Jose Adalberto Cristales Valiente, Noé Canizales Mejía** (consignado en el Pliego de Reparos como Noé Cenizales Mejía), **Mario Adilio Castro y Benilda Del Carmen Girón**, por la responsabilidad consignada en el reparo seis. II) Declarase la **responsabilidad**

administrativa, consignada en los reparos: **REPARO NUMERO UNO, DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SIETE, OCHO Y NUEVE** del presente proceso, en consecuencia **CONDENASE** a pagar la multa en la cuantía siguiente: **a)** Señor **Jose Adalberto Cristales Valiente**, la cantidad de **dos mil seiscientos dólares exactos** (\$2,600.00), cantidad equivalente a un salario percibido durante el período auditado, por la responsabilidad administrativa contenida en los reparos uno, dos, tres, cuatro, cinco, siete y ocho; **b)** Señor **Fernando Ricardo Villalta García**, la cantidad de **ciento cuarenta y cinco dólares exactos** (\$145.00), cantidad equivalente al veinte por ciento del salario percibido durante el periodo auditado, por la responsabilidad administrativa contenida en el reparo nueve; **c)** Los señores **Noé Canizales Mejía** (consignado en el Pliego de Reparos como Noé Cenizales Mejía), **Mario Adilio Castro y Benilda del Carmen Girón**, a pagar cada uno de ellos **ciento ochenta y ocho dólares con setenta y ocho centavos** (\$188.78), cantidad equivalente al setenta y cinco por ciento de un salario mínimo vigente durante periodo sujeto auditoría, ya que lo percibido por ellos constituyen remuneraciones no consideradas salarios. **III) DECLÁRASE desvanecida** en su totalidad la **Responsabilidad Patrimonial** consignada en el **Reparo Uno**, por la cantidad de **noventa y siete mil setecientos veinte dólares con ochenta centavos** (\$97,720.80), en consecuencia, **ABSUELVASE**, al señor **Jose Adalberto Cristales Valiente**. **IV) DECLÁRASE** en su totalidad la **Responsabilidad Patrimonial** consignada en los reparos: **a) Reparo número dos**, por la cantidad de **diecisiete mil ochocientos catorce dólares con ochenta centavos** (\$17,814.80), en consecuencia, **CONDENASE**, al pago de dicha cantidad al señor **Jose Adalberto Cristales Valiente**; y **b) Reparo número siete**, por la cantidad de **doce mil setecientos cincuenta y siete dólares con cincuenta centavos** (\$12,757.50), en consecuencia, **CONDENASE**, al pago de dicha cantidad al señor **Jose Adalberto Cristales Valiente**. **V)** Apruébese la gestión de los señores: **Rony Jeremías Sigüenza Martínez, Cesilio Martínez Martínez y Blanca Chinchilla de Castaneda**, quienes se desempeñaron en los cargos descritos en el preámbulo de la presente sentencia, en la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán, durante periodo sujeto a examen, en consecuencia, extiéndasele el finiquito de Ley correspondiente. **VI)** Al ser resarcido el monto de la Responsabilidad Administrativa, désele ingreso en caja con abono al Fondo General de la Nación; asimismo, al efectuar reintegro del monto por la Responsabilidad Patrimonial désele ingreso al Fondo de la Alcaldía de Turín, Departamento de Ahuachapán. **VII)** Dejase pendiente la aprobación de la gestión realizada por servidores actuantes relacionados en los romanos **II) y IV)** del presente fallo, en lo relativo a los cargos desempeñados por cada uno de ellos según lo consignado en el Informe de Examen Especial al cumplimiento técnico y legal de los ingresos y egresos, practicado a la **Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán**, correspondiente al



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



período del uno de diciembre del año dos mil catorce al veinte de enero del año dos mil quince, hasta la verificación del cumplimiento de la condena impuesta.

NOTIFÍQUESE. -

  

Ante mí,

 

Secretaría de Actuaciones.

CAM-V-JC-004-2015
REF.:103-DE-UJC-17-2015
D. Angélica Galán.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA QUINTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las quince horas del día dieciséis de agosto del año dos mil dieciséis.

Habiendo transcurrido el término legal establecido y no habiéndose interpuesto RECURSO alguno contra la Sentencia Definitiva dictada en el Juicio de Cuentas No. CAM-V-JC-004-2015, de conformidad con los Artículos 70 y 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República., ésta Cámara RESUELVE: a) Declárase Ejecutoriada la Sentencia Definitiva emitida a las catorce horas treinta minutos del día treinta de junio del año dos mil dieciséis, agregada de folios 136 vuelto a folio 146 frente del presente proceso; b) Líbrese la respectiva ejecutoria; al efecto, pase el presente Juicio de Cuentas a la Presidencia de esta Institución; y, c) Líbrese el Finiquito de Ley correspondiente según lo consignado en la referida Sentencia Definitiva.

NOTIFÍQUESE.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Ante Mí,

[Handwritten signature]

Secretaria de Actuaciones.



CAM-V-JC-004-2015
REF.:103-DE-UJC-17-2015
D. Angélica Galán.



OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA

**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL AL CUMPLIMIENTO
TÉCNICO Y LEGAL DE LOS INGRESOS Y EGRESOS,
CORRESPONDIENTE AL PERÍODO DEL 1 DE DICIEMBRE
DE 2014 AL 20 DE ENERO DE 2015, A LA MUNICIPALIDAD
DE TURÍN, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPÁN.**



SANTA ANA, 16 DE FEBRERO DE 2015



ÍNDICE

CONTENIDO	PAG. No.
I. INTRODUCCION	
II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN	1
1. OBJETIVO GENERAL	1
2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	1
3. ALCANCE DE LA AUDITORÍA	1
III. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	2
IV. CONCLUSIONES	9



**Señores
Concejo Municipal de Turín
Departamento de Ahuachapán
Presente.**

En cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 195 y 207 incisos 4 y 5 de la Constitución de la República y Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, hemos realizado Examen Especial del cual se presenta el Informe correspondiente, así:

I. INTRODUCCIÓN

Con base a Orden de Trabajo No. OREGSA-008/2015, de fecha 21 de enero de 2015, emitida por el Jefe de la Oficina Regional de Santa Ana, se procedió a realizar Examen Especial al Cumplimiento Técnico y Legal de los Ingresos y Egresos”, correspondiente al período del 1 de diciembre del 2014 al 20 de enero de 2015, a la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán.

II. OBJETIVOS Y ALCANCE DEL EXAMEN

1. OBJETIVO GENERAL

Verificar si los ingresos y egresos del periodo examinado han sido legítimos respecto a su recaudación, custodia y erogación.

2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Determinar la fidelidad de los recibos formula 1-ISAM.
- b) Comprobar que los valores descritos en los comprobantes de ingresos hayan sido realmente percibidos por la persona encargada de recibir los fondos por parte de los contribuyentes.
- c) Determinar la existencia real de los fondos en cuentas bancarías a favor de la municipalidad.
- d) Comprobar el uso racional de los fondos percibidos durante el período del examen.
- e) Verificar el ingreso de los fondos por reparos patrimoniales y su posterior deposito en las cuentas bancarias de la Municipalidad.

3. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Nuestro trabajo consistió en efectuar un Examen Especial al Cumplimiento Técnico y Legal de los Ingresos y Egresos”, correspondiente al período del 1 de diciembre del 2014 al 20 de enero de 2015, a la Municipalidad de Turín, Departamento de Ahuachapán.



Realizamos el Examen Especial de conformidad a las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República, en lo aplicable.

III. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

1. EMISIÓN DE COMPROBANTES DE INGRESOS SIN PERCEPCIÓN DE FONDOS.

Se emitieron comprobantes formula 1-ISAM, en concepto de "pago de multas por responsabilidad patrimonial", impuestas por la Corte de Cuentas de la República", en contra del Alcalde Municipal, sin reportarse la percepción real de los respectivos ingresos, según detalle:

Corr.	# de recibo	Fecha	Concepto	Valor
1	567219	07-01-15	Responsabilidad Patrimonial consignada en sentencia emitida por la Cámara de Quinta de primera Instancia, Ref.No.CAM-V-JC-C34-2012-5.	\$ 738.70
2	567249	08-01-15	Responsabilidad a los proyectos construcción Unidad de Salud y Construcción Palacio Municipal, emitida por el Juez de la Cámara de Primera Instancia, Ref.No.C.-1-035-2012.	\$ 993.75
3	567346	12-01-15	Responsabilidad Patrimonial, emitida por la Cámara Quinta de Primera Instancia cuenta No.CAM-V-JC-051-200.	\$ 2,892.38
4	567482	15-01-15	Responsabilidad Patrimonial, emitida por la Cámara primera de Primera Instancia, cuenta No. C-1-036-2012.	\$ 82,544.70
5	567483	15-01-15	Responsabilidad Patrimonial Cuenta No.CAM-V-JC-070-2013-4	\$ 10,551.27
Monto Total no ingresado a la hacienda pública municipal				\$ 97,720.80

El Art. 88 del Código Municipal, prescribe: "De todo ingreso que perciba el municipio se extenderá comprobante en los formularios que para tal objeto tenga autorizados por la Corte de Cuentas de la República".

El Art. 63 del Código Municipal, prescribe: Son ingresos del Municipio: Numeral 2.- "El producto de las penas o sanciones pecuniarias de toda índole impuestas por la



autoridad municipal competente, así como el de aquellas penas o sanciones que se liquiden con destino al municipio de conformidad a otras leyes. Igualmente los recargos e intereses que perciban conforme a esas leyes, ordenanzas o reglamentos”

La deficiencia se originó debido a que el Alcalde, quién a su vez ejerce las funciones de tesorería, ordenó la elaboración de los recibos formula 1-ISAM números 567219, 567249, 567346 a la encargada de cuentas corrientes, asimismo los recibos números 567482 y 567483, fueron retirados en blanco por el primero, y elaborados fuera de la sede municipal.

Patrimonial

El no haber ingresado los fondos antes señalados, a la hacienda pública municipal, ocasionó un detrimento por la suma de \$ 97,720.80, pudiendo derivarse responsabilidades legales al Alcalde Municipal.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Con fecha 02 de febrero del 2015, se comunicó la deficiencia y no se ha obtenido respuesta por parte de la administración.

En la lectura del borrador de informe de fecha 13 de febrero del 2015, la Administración no presentó comentarios, por tanto la deficiencia persiste.

2. INGRESOS PERCIBIDOS Y NO REMESADOS.

Comprobamos que ingresaron fondos propios por la cantidad de \$ 17,814.80 y no fueron remesados en el banco, así mismo se desconoce su existencia y destino.

El Art. 90 del Código Municipal, prescribe: “Los ingresos municipales se depositarán a más tardar el día siguiente hábil en cualquier banco del sistema, salvo que no hubiere banco, sucursal o agencia en la localidad, quedando en estos casos, a opción del Concejo la decisión de depositar sus fondos en cualquier banco, sucursal o agencia inmediata”.

Patrimonial

La deficiencia se originó debido a que el Alcalde quién a su vez ejerce las funciones de tesorería, no procedió a remesar los fondos percibidos.

Al no haber ingresado los fondos a la hacienda pública municipal, ocasionó detrimento, por la suma de \$ 17,814.80, pudiendo derivarse responsabilidades legales al Alcalde Municipal.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Con fecha 02 de febrero del 2015, se comunicó la deficiencia y no se ha obtenido respuesta por parte de la administración.



3. OMISIÓN DE NOMBRAMIENTO DE TESORERO.

Comprobamos que el Alcalde Municipal, se desempeña como Tesorero, de forma permanente desde el 1 de enero de 2014, por lo que a la fecha de nuestro examen aún no se había nombrado a ningún empleado para que realice las funciones de tesorería.

El Art. 86 del Código Municipal, en su primer inciso prescribe: "El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos".

El Art. 30 del Código Municipal, prescribe: Son facultades del Concejo: Numeral 2. "Nombrar al Tesorero, Gerentes, Directores o Jefes de las distintas dependencias de la Administración Municipal, de una terna propuesta por el Alcalde en cada caso". El numeral 26. "Designar en forma temporal al miembro del Concejo que desempeñará el cargo de Tesorero, en caso que dicho funcionario no estuviere nombrado. Igualmente se procederá en caso de que el tesorero se ausentare, fuere removido, o destituido. En ambos casos el plazo del nombramiento interino no podrá exceder de noventa días".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, siempre le ha delegado las funciones de tesorería por períodos que exceden de tres meses, al Alcalde Municipal.

El incumplimiento legal ha ocasionado que el Alcalde tenga de forma indefinida las funciones de tesorería y las propias de su cargo, poniendo en riesgo la percepción, custodia y erogación de fondos.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Con fecha 02 de febrero del 2015, se comunicó la deficiencia y no se ha obtenido respuesta por parte de la Administración.

En la lectura del borrador de informe de fecha 13 de febrero del 2015, la Administración no presentó comentarios, por tanto la deficiencia persiste.

4. PAGOS ILEGÍTIMOS

Comprobamos que se realizaron pagos por un monto de \$ 53,475.90 de fondos FODES 25%, sin previo acuerdo, sin el dese del Alcalde y sin el visto bueno del Síndico, según detalle en anexo.

El Art. 86 del Código Municipal en su inciso segundo prescribe: "Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces,



deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso".

El Art. 91 del Código Municipal, prescribe: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo no elaboró el acuerdo antes del gasto y el Alcalde y el Síndico no dieron el dese ni el visto bueno para legitimarlo.

El incumplimiento ha ocasionado ilegalidad en las erogaciones.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Con fecha 02 de febrero del 2015, se comunicó la deficiencia y no se ha obtenido respuesta por parte de la administración.

En la lectura del borrador de informe de fecha 13 de febrero del 2015, la Administración no presentó comentarios, por tanto la deficiencia persiste.

5. OMISIÓN DE SESIONES DE CONCEJO

Comprobamos que durante el 1 de diciembre de 2014 al 20 de enero de 2015, no realizaron sesiones de Concejo.

El Art. 31 del Código Municipal, prescribe: "Son obligaciones del Concejo: Numeral 10. "Sesionar ordinariamente por lo menos una vez cada quince días y extraordinariamente cuantas veces sea necesario y previa convocatoria del señor Alcalde, por sí o a solicitud del Síndico o de dos o más Regidores".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal, no se ha reunido por lo menos una vez cada quince días.

La omisión de acuerdos de Concejo, ocasiona ilegalidad en los asuntos de gobierno municipal que se hayan originado.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Con fecha 02 de febrero del 2015, se comunicó la deficiencia y no se ha obtenido respuesta por parte de la administración.

En la lectura del borrador de informe de fecha 13 de febrero del 2015, la Administración no presentó comentarios, por tanto la deficiencia persiste.



6. FALTA DE RENDICION DE FIANZA

Comprobamos que el Tesorero de la Municipalidad, quién a su vez es el Alcalde, no rindió fianza durante el periodo del 1 de diciembre de 2014 al 20 de enero de 2015.

El Art. 104, párrafo uno, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, establece: "Los funcionarios y empleados del sector público encargados de la recepción, control, custodia e inversión de fondos o valores públicos, o del manejo de bienes públicos, están obligados a rendir fianza a favor del Estado o de la entidad u organismo respectivo, de acuerdo con la Ley para responder por el fiel cumplimiento de sus funciones".

El Art. 97 inciso primero, del Código Municipal, determina: "El Tesorero, funcionarios y empleados que tengan a su cargo la recaudación o custodia de fondos, deberán rendir fianza a satisfacción del Concejo.

La deficiencia se originó debido a que el Alcalde, no obstante ejercer las funciones de tesorería por tiempo indefinido, no ha rendido fianza a satisfacción de su Concejo.

Que el Tesorero municipal, no haya rendido fianza a favor de la Municipalidad, ocasiona que los recursos financieros del municipio sean susceptibles a hurto, extravío o apropiación, sin existir garantía de que los mismos sean reintegrados a la hacienda pública municipal.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Con fecha 02 de febrero del 2015, se comunicó la deficiencia y no se ha obtenido respuesta por parte de la administración.

En la lectura del borrador de informe de fecha 13 de febrero del 2015, la Administración no presentó comentarios, por tanto la deficiencia persiste.

7. PAGOS REALIZADOS SIN DOCUMENTACIÓN DE RESPALDO

Comprobamos que el Tesorero municipal, quién a su vez actúa como Alcalde, realizó pagos por el monto de \$ 12,757.50, sin tener incorporada la documentación de respaldo que demuestre la legitimidad de los pagos efectuados; según se detalla a continuación.

Nombre	Fecha	N° Cheque	Valor \$
Dimas Monge Quintanilla	03-12-14	2001	3,000.00
Areli Zuniga	12-12-14	2047	157.50
Miguel Ángel Huete	12-12-14	2075	1,100.00
René de Jesús Rivas Durán	15-01-15	2082	1,600.00



Papelera Salvadoreña	19-01-15	2121	1,000.00
Orlando Castro Cabezas	19-01-15	2124	900.00
IMPORTAY S, S.A de C.V	20-01-15	2167	5,000.00
Total			12,757.50

El Art. 86, del Código Municipal, establece. El municipio tendrá un tesorero, a cuyo cargo estará la recaudación y custodia de los fondos municipales y la ejecución de los pagos respectivos.

Para que sean de legítimo abono los pagos hechos por los Tesoreros o por los que hagan sus veces, deberán estar los recibos firmados por los recipientes u otras personas a su ruego si no supieren o no pudieren firmar, y contendrán "EL VISTO BUENO" del Síndico Municipal y el "DESE" del Alcalde, con el sello correspondiente, en su caso.

Cuando el Síndico, tuviere observaciones o se negare autorizar con su firma "EL VISTO BUENO", deberá razonarlo y fundamentado por escrito dentro de un plazo de tres días hábiles, a fin de que el Concejo subsane, corrija o lo ratifique; en caso de ser ratificado deberá firmarlo el Síndico, caso contrario se estará sujeto a lo dispuesto en el artículo 28 de este Código, quedando en consecuencia de legítimo abono los pagos hechos por los tesoreros, según acuerdo de ratificación del Concejo y como anexo las observaciones del Síndico y el acuerdo de ratificación del Concejo.

La deficiencia se originó debido a que el Tesorero quién a su vez es el Alcalde municipal, emitió cheques a favor de diferentes beneficiarios, sin que éstos demostraran mediante documento, la prestación de bienes y servicios.

No contar con documentos que respaldan los pagos realizados, ha ocasionado detrimento, por la suma de \$ 12,757.50.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Con fecha 02 de febrero del 2015, se comunicó la deficiencia y no se ha obtenido respuesta por parte de la administración.

En la lectura del borrador de informe de fecha 13 de febrero del 2015, la Administración no presentó comentarios, por tanto la deficiencia persiste.

8. FONDOS FODES DEPOSITADOS EN LA MISMA CUENTA DEL FONDO GENERAL.

Comprobamos que el 100% de los recursos provenientes del FODES, que recibe la Municipalidad de forma mensual, no son considerados como fondos específicos, puesto que los mismos son depositados en la cuenta del fondo general.

Formación del Estado

Revisión...



El Art. 13 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, prescribe: "Los recursos del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, provenientes de los aportes que otorgue el Estado, por medio del Instituto Salvadoreño de Desarrollo Municipal, deben de administrarse en cuentas separadas del Fondo General Municipal y considerados como fondos específicos, de conformidad a las normas establecidas en la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado".

La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no acordó llevar la cuenta proveniente del fondo FODES, en cuenta separada del fondo general.

Al no administrar los fondos FODES como fondos específicos, puede ocasionar el uso distinto de los mismos.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Con fecha 02 de febrero del 2015, se comunicó la deficiencia y no se ha obtenido respuesta por parte de la administración.

En la lectura del borrador de informe de fecha 13 de febrero del 2015, la Administración no presentó comentarios, por tanto la deficiencia persiste.

9. RETRASO EN EL REGISTRO CONTABLE.

Comprobamos que el contador municipal no lleva al día el registro contable de las transacciones que han modificado la composición de los recursos y obligaciones municipales.

El Art. 104, del Código Municipal, establece: El municipio está obligado a: b) Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio.

El Art. 192, del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece. Las anotaciones en los registros contables deberán efectuarse diariamente y por estricto orden cronológico, en moneda nacional de curso legal en el país, quedando estrictamente prohibido diferir la contabilización de los hechos económicos. El Ministerio de Hacienda podrá autorizar, excepcionalmente, que determinadas instituciones o fondos puedan llevar contabilidad en moneda dólar americano.

El Art. 209, del Reglamento de la Ley Orgánica de Administración Financiera del Estado, establece. Los Jefes de las Unidades Contables serán responsables por negligencia en las siguientes situaciones:

- a) Si la Unidad Contable no lleva los registros contables al día;
- b) Si cursan operaciones sin estar previamente contabilizadas;
- c) Si dejan de contabilizar operaciones o fueren postergadas;

La deficiencia se originó debido a que el Contador Municipal no actualizó el sistema de contabilidad, con las operaciones que se produjeron diariamente en la Alcaldía Municipal.

El no llevar actualizada la contabilidad, impacta de forma negativa en la toma de decisiones de la máxima autoridad.

COMENTARIOS DEL AUDITOR

Con fecha 02 de febrero del 2015, se comunicó la deficiencia y no se ha obtenido respuesta por parte de la administración.

En la lectura del borrador de informe de fecha 13 de febrero del 2015, el Contador Municipal no presentó comentarios, por tanto la deficiencia persiste.

IV. CONCLUSIONES

Con base a los procedimientos desarrollados para el Examen Especial al cumplimiento Técnico y Legal de los Ingresos y Egresos", correspondiente al período del 1 de diciembre de 2014 al 20 de enero de 2015, se comprobó que efectivamente existen posibles irregularidades, mismas que tienen que ver con la emisión de comprobantes de ingreso sin la debida percepción de los fondos, ingresos que se percibieron y que no fueron remesados, así como erogaciones ilegítimas.

Este informe se refiere al Examen Especial al cumplimiento Técnico y Legal de los Ingresos y Egresos", correspondiente al período del 1 de diciembre del 2014 al 20 de enero de 2015, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Santa Ana, 16 de febrero de 2015

DIOS UNION LIBERTAD

JEFE DE LA OFICINA REGIONAL DE SANTA ANA





ANEXO A DEFICIENCIA No.4

N°	Proveedor	Concepto	Fecha	N° Cheque	Valor	Observación
1	SOLESTEC. S.A DE C.V	Compra de 3 Multifunción Canon y 4 cartuchos de tinta	02/12/2014	2000	449.88	Sin Dese y Visto Bueno
2	TECNICO SERES S.A DE C.V	Compra de repuesto para fotocopidora	10/12/2014	2002	630.00	Sin Dese y Visto Bueno
3	MAURICIO ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ	Aporte para Asociación Juvenil de Iglesias Evangélicas del Municipio	10/12/2014	2003	450.00	Sin Dese y Visto Bueno
4	José Adalberto Cristales Valiente	Pago del Periodo del 01-11-2014 al 30-11-14, Sr. Alcalde Municipal	12/12/2014	2004	1,534.73	Sin Visto Bueno
5	José Adalberto Cristales Valiente	Pago de Aguinaldo del Periodo del 01-01-2014 al 31-12-14, Alcalde Municipal.	12/12/2014	2005	2,294.47	Sin Visto Bueno
6	Caja de Crédito Atiquizaya	Pago de cuota de préstamo del Sr. José Luis Aguilar Chinchilla.	12/12/2014	2006	195.00	Sin Dese y Visto Bueno
7	Fondo Social para la Vivienda	Pago de cuota de préstamo de la Sra. María Magdalena Orantes de Rivera.	12/12/2014	2007	112.26	Sin Dese y Visto Bueno
8	Scotiabank El Salvador, S.A	Pago de cuota de préstamo del Sr. Adonay Cristales.	12/12/2014	2008	114.25	Sin Dese y Visto Bueno
9	Scotiabank El Salvador, S.A	Pago de cuota de préstamo del Sr. Juan Francisco Vásquez	12/12/2014	2009	57.59	Sin Dese y Visto Bueno
10	CACTIUSA DE R. L	Pago de cuota de préstamo del Sr. Adonay Cristales, Sra. Jenny Patricia Mejía de Paniagua, Sr. Gerver Salatiel Sandoval Martínez, Sr. Douglas Ernesto García Lemus.	12/12/2014	2010	664.68	Sin Dese y Visto Bueno
11	ACACME DE R.L	Pago de cuota de préstamo del Sr. Nelson Ulises Erazo Castillo	12/12/2014	2011	135.00	Sin Dese y Visto Bueno
12	SOLUCIONES FINANCIERAS S.A DE C.V	Pago de cuota de préstamo de José Luis Aguilar Chinchilla.	12/12/2014	2012	76.67	Sin Dese y Visto Bueno
13	Asociación de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empresarios Agroindustriales de R.L.	Pago de cuota de préstamo del Sr. Gerver Salatiel Sandoval Martínez	12/12/2014	2013	65.05	Sin Dese y Visto Bueno
14	Presta-Agil, S.A de C.V	Pago de cuota de préstamo del Sr. Douglas Ernesto García Lemus	12/12/2014	2014	30.00	Sin Dese y Visto Bueno
15	Banco Agrícola-(Asociación HPH El Salvador	Pago de cuota de préstamo de la Sra. Andrea de Jesús Monterrosa Castillo.	12/12/2014	2015	154.00	Sin Dese y Visto Bueno



16	Banco América Central	Pago de cuota de préstamo de la Sr. Juan Francisco Calderón	12/12/2014	2016	102.61	Sin Dese y Visto Bueno
17	COOPERATIVA FINANCIERA MAGISTERIAL CO-ANDES DE R.L	Pago de cuota de préstamo de los Srs. José Adalberto Cristales Valiente; José Luis Aguilar Chinchilla, Jenmy Patricia Mejía, Juan Francisco Calderón.	12/12/2014	2017	761.80	Sin Dese y Visto Bueno
18	Óptica Oriental.(Rosario Esquivel Ramos	Pago de cuota de lentes del Sr. José Luis Aguilar Chinchilla.	12/12/2014	2018	66.66	Sin Dese y Visto Bueno.
19	Doris Elizabeth Torres Flores	Salario correspondiente a noviembre -2014, Oficial de Información.	12/12/2014	2019	376.61	Sin Visto Bueno
20	Doris Elizabeth Torres Flores	Pago de aguinaldo correspondiente al 2014, como oficial de información	12/12/2014	2020	415.00	Sin Visto Bueno
21	Humberto Reyes Morales	Pago de salario correspondiente a noviembre-2014, encargado de Unidad Ambiental.	12/12/2014	2021	226.87	Sin Visto Bueno
22	Humberto Reyes Morales	Pago de Aguinaldo del 2014, como encargado de la Unidad Ambiental.	12/12/2014	2022	250.00	Sin Visto Bueno
23	Julio Cesar Ramírez	Pago por servicios de vigilancia y mantenimiento de la Cancha Municipal, correspondiente a noviembre-2014.	12/12/2014	2023	202.50	Sin Visto Bueno
24	Edgar Armando Gálvez Villalta	Pago por servicios de vigilancia y mantenimiento de la Cancha Municipal, correspondiente a noviembre-2014.	12/12/2014	2024	202.50	Sin Visto Bueno
25	ISSS	Pago de Cotizaciones y Aportaciones al ISSS, correspondiente a noviembre-2014.	12/12/2014	2025	1,071.17	Sin Dese y Visto Bueno
26	ISSS	Abono a Mora sin exoneración al ISSS	12/12/2014	2026	1,045.00	Sin Dese y Visto Bueno
27	CTE TELECOM PESONAL. S.A DE C.V	Pago de servicios de telefonía celular, correspondiente a oct-14	12/12/2014	2027	1,497.37	Sin Dese y Visto Bueno
28	CTE TELECOM PESONAL. S.A DE C.V	Pago por servicios de telefonía de línea fija, correspondiente a octubre.2014	12/12/2014	2028	62.66	Sin Dese y Visto Bueno
29	AES CLESA S. en C. de C.V	Pago de servicios de Energía Eléctrica otorgada a la municipalidad durante noviembre-2014.	12/12/2014	2029	664.52	Sin Dese y Visto Bueno
30	AES CLESA S. en C. de C.V	Pago de servicios de Energía Eléctrica Pública otorgada a la municipalidad durante noviembre-2014.	12/12/2014	2030	4,782.59	Sin Dese y Visto Bueno
31	Manejo Integral de Desechos Sólidos S.E.M de C.V.	Por servicio de disposición final de desechos sólidos, correspondiente a noviembre-2014.	12/12/2014	2031	1,111.16	Sin Dese y Visto Bueno



32	Atilio Valiente Álvarez	Recolección y transporte de basura, correspondiente a noviembre-2014	12/12/2014	2032	2,005.31	Sin Dese y Visto Bueno
33	Jovel Neftali Mejía	Pago por servicios como vigilante en Ludoteca. Correspondiente a dic-2013.	12/12/2014	2033	157.50	Sin Visto Bueno
34	Jenmy Patricia Mejía de Monterrosa	Cancelación de aguinaldo del 2014, como jefa de UACI.	12/12/2014	2034	498.48	Sin Visto Bueno
35	Douglas Armando Gaitán García	Por servicios prestados como profesor de computación en centro escolar Profesor Rodrigo Flores. Correspondiente a marzo y abril-2014.	12/12/2014	2035	270.00	Sin Visto Bueno
36	Anabel Tobar Valiente	Por servicios prestados como ordenanza del Centro Escolar Profesor Rodrigo Flores. Correspondiente a septiembre-2014.	12/12/2014	2036	157.50	Sin Visto Bueno
37	Juan Francisco Ibáñez Lemus	Por servicio prestados como vigilante en el Centro Escolar Profesor Rodrigo Flores. Correspondiente noviembre-2013	12/12/2014	2037	112.50	Sin Visto Bueno
38	Concepción Girón	Por servicio de vigilante en Escuela de Educación Parvularia República de Alemania. Correspondiente a noviembre del 2013.	12/12/2014	2038	90.00	Sin Visto Bueno
39	Sandra Elizabeth Cristales Ramírez	Por servicios prestado como ordenanza en la Escuela de Educación Parvularia Republica Alemania. Correspondiente a noviembre del 2013.	12/12/2014	2039	81.00	Sin Visto Bueno
40	José Damas Lucha Alvarado	Por servicios de vigilante en Centro Escolar del Cantón El Jobo. Correspondiente a noviembre del 2013.	12/12/2014	2040	90.00	Sin Visto Bueno
41	Orlando de Paz	Por servicios de vigilante en Centro Escolar del Cantón el Salitrillo, de junio y julio del 2014.	12/12/2014	2041	270.00	Sin Visto Bueno
42	Douglas Humberto Artero Cristales	Por servicios de vigilante en Centro Escolar Caserío El Carmen. Correspondiente a Noviembre-2013	12/12/2014	2042	135.00	Sin Visto Bueno
43	Ana Elizabeth Rodríguez de Velásquez	Por Servicios prestados como ordenanza del Centro Escolar Caserío El Carmen. Correspondiente a julio-2014.	12/12/2014	2043	112.50	Sin Visto Bueno
44	Krissia Marilyn Rosales de Arévalo	Por servicios prestados como secretaria en Centro Escolar Comunidad El Paraíso. Correspondiente a noviembre-2014	12/12/2014	2044	180.00	Sin Visto Bueno



45	Marcos Cortes Girón	Por Servicios de Vigilante en Centro Escolar Cantón El Salitrillo. Correspondiente a noviembre del 2014.	12/12/2014	2045	135.00	Sin Visto Bueno
46	Nehemías Giovanni López Moreno	Por servicios prestados como profesor de computación en Centro Escolar Comunidad El Paraíso. Correspondiente a enero del 2014.	12/12/2014	2046	157.50	Sin Visto Bueno
47	Silvia Elena Valiente Martínez	Por Servicio de instructora de taller de Artes Plásticas, correspondiente a enero-2014.	12/12/2014	2048	360.00	Sin Visto Bueno
48	Dolores Mercedes Gálvez de Medina	Por servicio de promotora de alfabetización en el mes de septiembre-2014.	12/12/2014	2049	180.00	Sin Visto Bueno
49	Planilla de pago de Jornales	Pago de mano de obra de jornales en proyecto mantenimiento de caminos vecinales del municipio de Turín, correspondiente del 23 de septiembre al 07 de noviembre de 2014.	12/12/2014	2050/ 2071	3,931.96	Sin Dese y Visto Bueno
50	Benilda del Carmen Girón	Concepto de Dieta diferenciada de sesiones ordinarias celebradas en noviembre-2014.	12/12/2014	2072	360.00	Sin Visto Bueno.
51	Edgar Armando Gálvez Villalta	Concepto de pago de aguinaldo del 2014, como encargado de vigilancia y mantenimiento de Cancha Municipal.	12/12/2014	2073	225.00	Sin Dese y Visto Bueno
52	Julio Cesar Ramírez	Concepto de aguinaldo correspondiente al 2014, como encargado de vigilancia y mantenimiento de cancha municipal.	12/12/2014	2074	225.00	Sin Visto Bueno.
53	Mario Alexander Huete Mejía	Concepto de ventas de refrigerios para clausura declaratoria libre de analfabetismo.	12/12/2014	2076	525.00	Sin Dese
54	Carlos Enrique Lima Alvarado	Concepto de Aporte a Iglesia Evangélica Apóstoles y Profetas de El Salvador, para la elaboración de infraestructura metálica.	16/12/2014	2077	300.00	Sin Visto Bueno
55	Helen Elizabeth Perdomo de Barraza	Por compra de 15 artefactos sanitarios completos.	16/12/2014	2078	390.00	Sin Dese y Visto Bueno.
56	Miguel José Palacios	Concepto de Venta de siete cajas fúnebres entregadas a la municipalidad.	23/12/2014	2079	1,650.00	Sin Visto bueno.
57	José Osmir Calzada Zelaya	Pago por servicio de perifoneo móvil en el municipio, por evento de elección y coronación de Reina de las Fiestas Patronales del 2014.	19/12/2014	2080	252.00	Sin Visto Bueno



58	Erik Ricardo Maximiliano Henríquez Zepeda	Pago por compra de 1500 afiches informativos para la población.	27/12/2014	2081	850.00	Sin Dese y Visto Bueno
59	Universidad Panamericana	Mensualidades atrasadas de noviembre y diciembre-2014; aplicando recargo por pagos extemporáneos de \$ 582.42	15/01/2015	2083	4,662.42	Sin Dese y Visto Bueno
60	Mario Adilio Castro	Concepto de Dietas Ordinarias de Sesiones Celebradas Durante el mes de febrero-2011, en carácter de tercer regidor suplente.	08/01/2015	2084	257.15	Sin Visto Bueno
61	Lilian Fernando Torres	Concepto de Dietas Ordinarias de Sesiones Celebradas Durante noviembre de 2011, en carácter de tercer regidor propietario.	08/01/2015	2085	257.15	Sin Visto Bueno
62	Erik Ricardo Maximiliano Henríquez Zepeda	Anticipo por la venta de Revistas Culturales de Fiestas Patronales-2015	08/01/2015	2086	497.20	Sin Dese y Visto Bueno
63	Joaquín Arnulfo masín Rojas	Servicio de mantenimiento preventivo y cambio de forro aislante en tubería.	08/01/2015	2087	124.38	Sin Dese y Visto Bueno
64	Caja de Crédito de Atiquizaya	Pago de préstamo del Sr. José Luís Aguilar Chinchilla. Correspondiente a cuota de dic-2014	19/01/2015	2089	195.00	Sin Dese y Visto Bueno
65	Fondo Social para al Vivienda	Pago de préstamo de la Sra. María Magdalena Orantes de Rivera, corresponde a dic-2014.	19/01/2015	2090	112.26	Sin Dese y Visto Bueno
66	Scotiabank El Salvador, S.A	Pago de préstamo del Sr. Juan Francisco Vásquez Escalante, correspondiente a dic-2014.	19/01/2015	2091	57.59	Sin Dese y Visto Bueno
67	CACTIUSA, DE R.L	Pago de préstamo de los Sres. Adonay Cristales, Jenmy Patricia Mejía de Paniagua, Gerver Salatiel Sandoval Martínez y Douglas Ernesto García Lemus. Correspondiente a dic-2014.	19/01/2015	2093	664.68	Sin Dese y Visto Bueno
68	ACACME DE R.L	Pago de cuota de préstamo del Sr. Nelson José Luís Aguilar Chichilla; correspondiente a dic-2014.	19/01/2015	2094	135.00	Sin Dese y Visto Bueno
69	Soluciones Financieras, S.A de C. V	Pago de cuota de préstamo del Sr. José Luís Aguilar Chichilla; correspondiente a dic-2014.	19/01/2015	2095	76.67	Sin Dese y Visto Bueno
70	Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empresarios Agroindustriales de R.L	Pago de cuota de préstamo del Sr. Gerver Salatiel Sandoval Martínez, correspondiente a dic-2014.	19/01/2015	2096	65.05	Sin Dese y Visto Bueno



71	Presta- Agil, S. A de C.V	Pago de cuota de préstamo del Sr. Douglas Ernesto García Lemus, correspondiente a dic-2014.	19/01/2015	2097	30.00	Sin Dese y Visto Bueno
72	Banco Agrícola	Pago de cuota de préstamo de los Sras. Andrea de Jesús Monterrosa Castillo y Luisa Dolores Canizales; correspondiente a dic-2014.	19/01/2015	2098	154.00	Sin Dese y Visto Bueno
73	Banco América. (Caja de Crédito de Izalco)	Pago de cuota de préstamo del Sr. Juan Francisco Calderón; correspondiente a dic-2014.	19/01/2015	2099	102.61	Sin Dese y Visto Bueno
74	Cooperativa Financiera Magisterial CO-ANDES de R.L.	Pago de cuota de préstamo de los Sres. Patricia Mejía de Monterrosa y Juan Francisco Calderón. Correspondiente a dic-2014.	19/01/2015	2100	183.56	Sin Dese y Visto Bueno
75	Rosario Esquivel Ramírez	Pago de cuota de lentes de empleados Municipales, correspondiente a dic-2014.	19/01/2015	2101	41.66	Sin Dese y Visto Bueno
76	Doris Elizabeth Torres Flores	Salario de diciembre del 2014,	19/01/2015	2102	376.61	Sin Visto Bueno
77	Humberto Reyes Morales	Salario de diciembre del 2014,	19/01/2015	2103	226.87	Visto Bueno
78	Edgardo Armando Galvez Villalta	Pago por servicios prestados como encargado de vigilancia y mantenimiento de cancha municipal, correspondiente a dic-2014.	19/01/2015	2104	202.50	Sin Visto Bueno
79	Julio Cesar Ramírez	Pago por servicios prestados como encargado de vigilancia y mantenimiento de cancha municipal, correspondiente a dic-2014.	19/01/2015	2105	202.50	Sin Visto Bueno.
80	ISSS	Abono a Mora sin Exoneración; 5/11 cuota de cobro judicial. Pago de cotizaciones y aportaciones de años anteriores.	19/01/2015	2106	1,045.00	Sin Dese y Visto Bueno
81	Atilio Valiente Álvarez	Por Recolección y Transporte de Basura, correspondiente a diciembre de 2014.	19/01/2015	2107	2,005.31	Sin Dese y Visto Bueno
82	Manejo Integral de Desechos Sólidos S.E.M DE C.V	Por Tratamiento y Disposición Final de Desechos Comunes, correspondiente a dic-2014.	19/01/2015	2108	1,269.36	Sin Dese y Visto Bueno
83	Benilda Del Carmen Girón	Concepto de dietas diferenciadas de Sesiones Ordinarias celebradas durante diciembre-2014, carácter de segunda regidora.	19/01/2015	2109	360.00	Sin Visto Bueno
84	CTE. TELECOM PERSONAL S.A DE C.V.	Pago de Servicio Telefónico Móvil utilizado durante -nov-2014	19/01/2015	2112	1,608.31	Sin Dese y Visto Bueno



85	Electro Industriales Pacífico S.A de C. V	Compra de Material Eléctrico.	19/01/2015	2114	1,098.98	Sin Dese y Visto Bueno
86	CTE. TELECOM PERSONAL S.A DE C.V.	Pago de Servicio Telefónico Móvil utilizado durante -nov-2014	19/01/2015	2116	78.58	Sin Dese y Visto Bueno
87	ISSS	Pago de Cotizaciones de empleados al ISSS, correspondiente a diciembre-2014	19/01/2015	2122	1,073.97	Sin Dese y Visto Bueno
88	José Adalberto Cristales Valiente	Pago de sueldo correspondiente a diciembre.2014, en función de Alcalde y Tesorero Municipal.	19/01/2015	2123	1,693.38	Sin Visto Bueno.
89	Mario Adilio Castro	Dietas ordinarias de sesiones celebradas durante los meses de marzo y abril-2011, en carácter de Tercer Regidor Suplente.	19/01/2015	2125	514.30	Sin Visto Bueno;
90	Dora Alicia Morán de Hernández	En concepto de venta de utensilio de limpieza	19/01/2015	2127	300.00	Sin Visto Bueno.
91	Leonel Enrique Gonzales	Por servicio de perifoneo móvil de campaña de fumigación contra el dengue.	19/01/2015	2170	300.00	Sin Visto Bueno
	Total				53,475.90	